

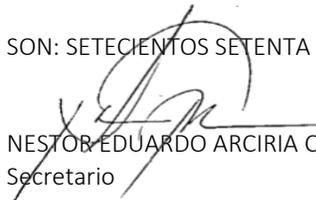
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ROSA MERCEDES ANDRADE DE RIVALDO y JUAN PABLO DIAZ BASTIDAS, a favor de la parte demandante PATRICIA MARIA SUAREZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	475,000,00
Citación Personal -----	\$	8,600,00
Citación Personal -----	\$	8,600,00
Honorarios auxiliares de la justicia -----	\$	248,434,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	37,300,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	777,934,00

SON: SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$777,934,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

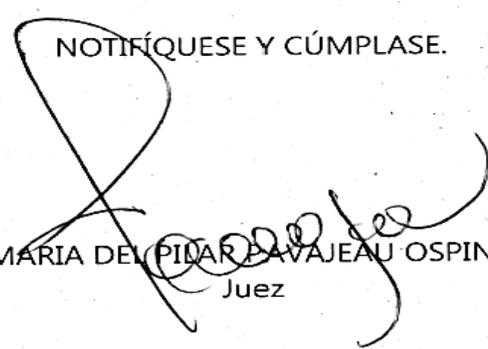
Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante : PATRICIA MARIA SUAREZ.
Demandado : ROSA MERCEDES ANDRADE DE RIVALDO y JUAN PABLO DIAZ BASTIDAS.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00241-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

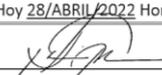
AUTO No. 1200

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$777,934,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 45 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JOSÉ MANUEL ACOSTA SERRANO C.C. 77.010.621
Demandado : EMILCE PONTÓN BALLESTEROS C.C. 49.745.996
: GENIDYS MONTENEGRO RANGEL C.C. 85.450.999
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00265-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Auto No. 1201

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 312 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de GENIDYS MONTENEGRO RANGEL, C.C. 85.450.999, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-152697. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado GENIDYS MONTENEGRO RANGEL, C.C. 85.450.999, como empleado de DRUMMOND LTD.
- El embargo y retención del 20% de los dineros legalmente embargables, que tenga o llegare a tener el demandado GENIDYS MONTENEGRO RANGEL, C.C. 85.450.999, en FONDRUMMOND, VIDACOOP, SINTRAMIENERGÉTICA y SINTRADRUMMOND.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1401 de fecha 02 de octubre de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos y ejecutoria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandados : ALDO ALFREDO RODRÍGUEZ ANÍBAL C.C. 77.174.305
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00141-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No. 1181

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 20 de abril de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó de manera errada la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN “siendo lo correcto... “dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,” en relación a lo anterior, el Auto quedara así...

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado : ALDO ALFREDO RODRÍGUEZ ANÍBAL. C.C. 77.174.305
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00141-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-13180, de propiedad del demandado ALDO ALFREDO RODRÍGUEZ ANÍBAL C.C. 77.174.305. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1540 de fecha 11 de junio de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
Demandado : ÁLVARO BELTRÁN AGUILAR C.C. 72.434.003
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00354-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

Auto No. 1179

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciba el demandado ALVARO BELTRAN AGUILAR C.C. 72.434.003, como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2404 de fecha 21 de septiembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de términos y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO.
DEMANDADAS: ÁNGELA MARÍA BARRERA TORREGOZA.
: SINDY CABALLERO BARRERA.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00454-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

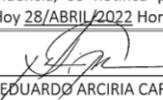
AUTO: 1182

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizó la notificación de la demandada SINDY CABALLERO BARRERA, no corresponde a la informada en el plenario de la demanda visible folio 4 del cuaderno principal, –art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P.-; por lo que se le conmina al extremo ejecutante a notificar a la dirección consignada en la demanda y sus anexos o en su defecto a informar previamente al Despacho ante de efectuar las notificaciones a la parte demandada.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral SEGUNDO de la providencia del 13 de octubre 2021, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado : ALDO ALFREDO RODRIGUEZ ANIBAL C.C. 77.174.305
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00526-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1183

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de IRENE MARÍA GONZÁLEZ ROSADO C.C. 42.485.537, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-50854. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de URBANO ENRIQUE GONZÁLEZ ROSADO C.C. 5.170.734, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-61161. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciba la demandada IDALIA OSPINO CASTRO C.C. 22.428.708, como docente de la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOAQUIN.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados IRENE MARIA GONZALEZ ROSADO C.C. 42.485.537, IDALIA OSPINO CASTRO C.C. 22.428.708y URBANO ENRIQUE GONZALEZ ROSADO C.C. 5.170.734, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCOOMEVA.

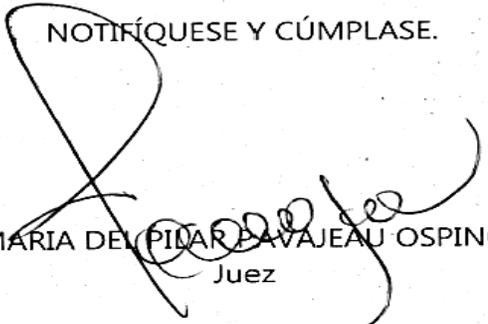
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2881 de fecha 28 de octubre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado : ALDO ALFREDO RODRIGUEZ ANIBAL C.C. 77.174.305
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00526-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

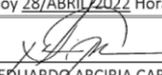
TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO POPULAR S.A.NIT. 860.007.738-9
Demandados : MIRIAM CALDERÓN BAQUERO C.C. 26870151
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00793-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1123

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MIRIAM CALDERÓN BAQUERO C.C. 26870151, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3448 de fecha 15 de diciembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Por secretaria hágase entrega de los depósitos judiciales que estén a cargos de este juzgado a la parte demandada, tales Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL 2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOALMARENDA NIT: 804014201-1
Demandados : FRANCISCO ELÍAS NÚÑEZ SALINAS CC: 17.970.277
: CLAUDIA MARÍA OVALLE CAMELO CC: 40.798.460
: ANA IBIS OLMEDO ESCOBAR CC: 27.015.748
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00863-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1187

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga los demandados FRANCISCO ELIAS NUÑEZ SALINAS CC: 17.970.277y ANA IBIS OLMEDO ESCOBAR CC: 27.015.748, en su calidad de pensionados de COLPENSIONES.
- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada CLAUDIA MARIA OVALLE CAMELO CC: 40.798.460, como empleada del HOSPITAL SANTO TOMAS.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CLAUDIA MARIA OVALLE CAMELO CC: 4.079.860, FRANCISCO ELIAS NUÑEZ SALINAS CC: 17.970.277y ANA IBIS OLMEDO ESCOBAR CC: 27.015.748, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA Y AV VILLAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 95 de fecha 26 de enero de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP



Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: CARLOS MARIO LEA TORRESC.C. 1.065.614.714
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2022 00013 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1188

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO BOGOTA S.A. y en contra de CARLOS MARIO LEA TORRES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

VValledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT: 830.059.718-5
DEMANDADO : MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ CC: 7.574.346
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00090-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1189

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y contra MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L* (\$21.815.193.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 00130486005000330624.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 09 de febrero 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA C.C. 52.476.306 y T.P.125.650, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL 2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEX GOMEZ GARZÓN CC: 85.465.680
DEMANDADO : MARIA FERNANDA CASTILLA NARVAEZ CC:1.080.000.107
DARWIN AUGUSTO PEREZ MARTINEZ CC: 1.003.040.041
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00092-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1191

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZÓN y contra MARIA FERNANDA CASTILLA NARVAEZ Y DARWIN AUGUSTO PEREZ MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$4.200.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 07 de octubre de 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 07 de octubre 2021, hasta el 15 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de enero 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL 2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN CORFIMUJER NIT: 800.098.262-6
DEMANDADO : MARGARITA ISABEL ROMERO MENDOZA CC: 40.934.521
YULIETH NATALIA ORTEGA RAMOS CC: 1.063.491.474
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2022-00093-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1193

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VIERIS IBETH MARTINEZ LOPEZ CC: 49.770.473
DEMANDADO : MARIBETH PUPO MORALES CC: 49.761.828
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00095-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1196

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

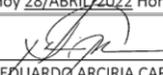
Finalmente, se tiene a JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C. No. 17.950.584 T.P. 50.304 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARMEN MARIA SANCHEZ AMADO CC: 36.556.889
DEMANDADO : MIGUEL SILVA ORTIZ CC: 1.065.588.958
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00099-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1197

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARMEN MARIA SANCHEZ AMADO y contra MIGUEL SILVA ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L* (\$6.141.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha de 21 de enero de 2021.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de enero 2021, hasta el 21 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -22 de abril 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA C.C. 77.091.461 y T.P.187.278, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMA FARAJ CHEHADE C.C. 497938851
DEMANDADA: LIGIA CALINA DONADO C.C. 32.824.412
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-0100-00.
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO No. 1199

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del código de comercio, establece:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago contra de LIGIA CALINA DONADO, por la suma de \$887.749, representada en la factura de venta N° EU-8535 y por la suma de \$ 3.829.848, representada en la factura de venta N° EU-8582; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que los títulos valores base de la ejecución judicial no fueron recibidos y/o aceptados por el hoy demandado, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra y si bien indica que las facturas entregadas, remitidas al ejecutado y aceptadas por este, dentro del plenario no allega prueba de tal circunstancia.

De esta manera las cosas, se aprecia que las facturas ya mencionada no cumple con la totalidad de los requisitos, pues se echa de menos la indicación del nombre o identificación o firma de quien fue el encargado de recibirla y de quien recibió como tal los servicios, por lo que, tal como lo menciona el artículo 774 arriba descrito, pierde el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra del demandado LIGIA CALINA DONADO y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

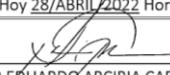
Tercero: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMG INVERSIONES S.A.S, N.I.T: 900396738-0
DEMANDADOS : LUIS ERNESTO VANEGAS TORRES C.C. 1.193.076.026
DEIXY JOHANA GOMEZ SUAREZ C.C. 1.065.633.935
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00101-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1200

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AMG INVERSIONES S.A.S y en contra de LUIS ERNESTO VANEGAS TORRES y DEIXY JOHANA GOMEZ SUAREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$6.069. 000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha de 20 del octubre del 2021.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital, desde el 20 de octubre de 2021 hasta el 20 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -21 de diciembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora ANGELA MARIA GOMEZ GIRALDO C.C 43.865.463, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO LOFT NIT. 901.384.347-6
DEMANDADO: STEPHANY ACUÑA ACOSTA 1.065.618.263
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022- 00103-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1203

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO LOFT y en contra de STEPHANY ACUÑA ACOSTA 1.065.618.263, quien es solidariamente responsable como tenedora del bien inmueble y funge como representante legal de la menor de edad ANTONELLA ROMERO ACUÑA identificada con NUIP 1.066.294.861, propietaria del apartamento 301 torre B ubicado en CONJUNTO CERRADO LOFT 38, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.662.000.), discriminado así:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$67.000), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2020.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2021.
3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2021.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2021.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2021
6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2021.
7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2021.
8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2021.
9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2021.
10. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2021.
11. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021.
12. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021.
13. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021.
14. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2022.
15. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2022.



16. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en los sucesivos se cause. Artículo 431 inc. 2 cgp.
17. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se dé el pago total de la obligación.
18. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, C.C. 1.065.628.759 y T.P. 270.550 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

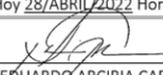
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL 2022 Hora 08:00 A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020
DEMANDADO: JAIRO LUIS LOBO RINCON C.C. 77.013.434
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00104-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1205

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de JAIRO LUIS LOBO RINCON C.C. 77.013.434 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$5.420.416), por concepto de capital adeudado, contenido en pagaré No. 00130158615001314608
- b) Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$97.295), por concepto de los intereses corrientes desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el día 17 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ C.C. No. 57.437.328 y T.P.86.214, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 023 Hoy 28/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario